



Anexo 68

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/18/D5083

Víctima directa: Juana García Hernández. [Víctima 97]

1. Sentencia de 27 de octubre de 2016, emitida por la Primera Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), dentro del juicio con número de expediente de I-77101/2016, en la que consta lo siguiente:

[...]

RESULTANDO.

1. [...] el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **JUANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, por derecho propio, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del oficio número DERHF/SRH/5491/2016 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis.

[...]

CONSIDERANDO.

CUARTO. [...]

[...] esta Sala considera que el concepto de nulidad hecho valer es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto controvertido [...]

[...]

Luego, es claro que el oficio controvertido es ilegal, ya que además de la indebida fundamentación y motivación que se desprende del mismo, pero más grave aún, es que la autoridad violando de manera flagrante las formalidades esenciales del procedimiento, no se pronuncia en relación al derecho que le otorga a la parte actora el precitado artículo 43 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el sentido de que al estar inconforme por la determinación adoptada por su médico tratante, pues el ofrecer el Dictamen Médico a efecto de acreditar que es distinto el estado de salud al referido en el Dictamen emitido por la autoridad y que es causa del alta médica de la que el actor se inconforma.

Y en ese sentido, es claro que no existe la debida fundamentación y motivación en el oficio controvertido por el cual se omite hacer pronunciamiento respecto de su solicitud en relación que fuera tomado en cuenta el derecho que le asiste para que sea pagado el importe correspondiente por el riesgo de trabajo.



[...]

Adicionalmente a lo anterior, esta Sala del conocimiento advierte violaciones evidentes a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que la autoridad demandada pasó por alto que, una vez calificada la existencia de un riesgo de trabajo, el elemento de la policía tendrá derecho a gozar de una licencia con goce íntegro de sueldo que se pagará desde el primer día de la incapacidad hasta que la misma concluya y si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en aptitud de volver al trabajo, él o la Policía Auxiliar del Distrito Federal podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, sin embargo, en la hipótesis específica y es hasta que se emite el acto ahora controvertido que se determinó que no era procedente otorgar a la accionante el pago que solicitó, es decir, mucho tiempo después de acontecido el riesgo de trabajo, dejando en estado de incertidumbre y evidente inseguridad jurídica a la solicitante respecto de su situación laboral.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo previsto por los artículos 127, fracción I, y 126, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada; quedando obligada la citada autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, debiendo pronunciarse la autoridad competente en un nuevo acto debidamente fundado, motivado y en breve término, en el que de nueva cuenta se evalúe la incapacidad que refiere el actor y se evalúe conforme a lo resuelto en la presente sentencia lo pedido por el actor.

[...]

RESUELVE:

[...]

CUARTO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia; quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la presente en los términos y dentro del plazo señalando en el último considerando de este fallo.

[...]"

2. Acuerdo de 23 de octubre de 2017, dictado por el Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (en adelante, TJACDMX), dentro del juicio con número de expediente I-77101/2016, en los términos siguientes:



[...]

[...] Esta Sala certifica que la sentencia ordenada por esta Sala de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis se encuentra firme, en razón de que las sentencias de segunda instancia **CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, [...]

3. Resolución de queja por incumplimiento de sentencia de 21 de febrero de 2018, que emitió la Primera Sala Ordinaria del TJACDMX, dentro del expediente I-77101/2016, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO.

En esa virtud, se declara fundada la queja que nos ocupa, con apoyo en el artículo 133, párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; por tanto, se requiere a la demandada dé cumplimiento a la sentencia definitiva, lo que deberá llevar a cabo en el término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta interlocutoria, y se le apercibe que en caso de renuencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente en la Ciudad de México.

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad demandada, para que cumpla con la sentencia definitiva, dentro del plazo que se indica en la parte final del único considerando de esta resolución.

[...]"

4. Oficio sin número de 10 de julio de 2018, suscrito por el Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del TJACDMX, en el que informó lo siguiente:

[...]

[...] la autoridad demandada no ha dado cumplimiento total a la aludida ejecutoria, tan es así que, previo los trámites correspondientes, esta sala emitió sentencia interlocutoria de queja el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en la que se determinó que la enjuiciada no ha acreditado de manera fehaciente ante esta sala haber dejado sin efectos el acto impugnado y emitir uno nuevo, con las características señaladas en la

sentencia definitiva, motivo por el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha interlocutoria diera exacto cumplimiento a la sentencia definitiva referida en el párrafo que antecede, con el apercibimiento correspondiente; a lo cual la autoridad demandada, mediante escrito recibido el diez de mayo de dos mil dieciocho solicitó se le concediera una prórroga para dar cumplimiento al fallo, a lo cual recayó proveído de once del mismo mes y año en que se concedió la prórroga indicada.

Mediante escrito recibido el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la demandada volvió a solicitar otra prórroga para cumplir la sentencia definitiva, ya que refiere que los extremos a cumplir es que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se debe evaluar la incapacidad que se refiere la actora, para lo cual es necesario de la valoración médica de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respecto de los padecimientos que aquejan a la actora y de esa forma estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria aludida; estos son los motivos y fundamentos que ha expresado la responsable, por los cuales refiere que no ha cumplido dicho fallo.

[...]

5. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/6280/2018, recibido el 27 de julio de 2018 en la CDHDF, suscrito por la Subdirectora de Atención a Víctimas en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual remitió el oficio PACDMX/DERHF/SRH/4539/2018, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el que informó lo siguiente:

[...]

- a) El 29 de mayo de 2018, la Dirección Jurídica y Constitutiva (sic) de esa Policía Complementaria solicitó a los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió (sic) una prórroga para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio I-77101/2016, toda vez que dicha actuación involucra una "valoración médica" por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, asimismo, cabe señalar que al día de la fecha no se tiene conocimiento del pronunciamiento emitido por parte de la autoridad jurisdiccional.
- b) Es importante precisar que los extremos a cumplir en el juicio I-77101/2016, se concentran en emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, donde se evalúe la incapacidad física que refiere a la servidora pública Juana García Hernández con (sic) motivo por el cual, es imprecisable la "Valoración médica" por parte de la Dirección de Servicios de Salud de la CAPREPA.



En ese contexto, le confirmo que la Dirección Jurídica y Consultiva de esa Policía Complementaria, se encuentra en espera de la respuesta a la prórroga solicitada a los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

[...]

- d) Debido a que ninguna de las coberturas de seguro contratadas por la Corporación, contemplan el pago de Dictámenes de Invalidez Total y Permanente que se deriven del cumplimiento a "Resoluciones Judiciales".

En el caso de la servidora pública Juana García Hernández, su dictamen no es susceptible de efectuar el reclamo ante la aseguradora, [...]

[...]

6. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Quinta Visitaduría General de esta CDHDF, en la que hizo constar la consulta realizada al expediente I-77101/2016 en el TJACDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...]El 19 de febrero de 2019, la peticionaria realiza una promoción (escrito) ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la cual solicitó el requerimiento del cumplimiento de la sentencia administrativa.

El 12 de febrero de 2019, la Primera Sala emitió un acuerdo mediante el cual se requiere nuevamente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la SSCCDMX, que acredite el total y exacto cumplimiento de la sentencia emitida. [...]

